

**RESOLUCIÓN FALLO
3884148 del 11/03/2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN DE
TRANSITO**

**EL SUSCRITO JEFE DE PUNTO PAT VILLA DE LEYVA EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Expresamente lo consignado en nuestra carta política, se expone sobre los Derechos, garantías y deberes de los derechos fundamentales, **artículo 33** sobre la no Autoincriminación. “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la carta magna, “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia” y uno de los principios rectores de la ley **769 de 2002**, es la Seguridad de los usuarios.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de órganos sensoriales motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingesta de alcohol o sustancias alucinógenas, provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se concluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son variados aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando está bajo efecto del alcohol.

El artículo **3 de la ley 769 de 2002, CNTT**, reconoce a los organismos de tránsito de carácter departamental como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7 de la norma precitada señala “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

El Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. 1. E. Conducir bajo el influjo del alcohol

o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. 4. Primer (I) grado de embriaguez, desde 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá: 4.1 Primera Vez 4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años. 4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante treinta (30) horas .4.1.3 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (3) días hábiles.

Haciendo la salvedad, según lo consignado en la orden de comparendo endilgada al implicado el servicio del mismo corresponde a particular.

Las normas pertinentes de la ley 769 de 2002, CNTT modificada por la ley 1383 de 2010, se desprende, el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesta por cuatro etapas fundamentales: orden de comparendo, presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, audiencia de pruebas y alegatos y finalmente audiencia de fallo.

¿Es responsable de la infracción “F” indilgada el señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA?

En vía Tunja Chiquinquirá km 32+ 200 metros (sutamarchan) a los DIECISIETE (17) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las 22:20 pm horas, le fue elaborada orden de comparendo N° 99999999000003884148 al señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.726.762 cuando conducía el vehículo tipo motocicleta de placas EQT79C, a quien se le realizo prueba de embriaguez, con resultado positivo para grado uno (I), tal como lo estipula la Resolución 1844 de 2015.

Revisando el expediente y específicamente las pruebas obrantes en el mismo y relacionadas en el acápite correspondiente, previo a su decreto e incorporación dada su conducencia y pertinencia el Despacho evidencia.

DICTAMEN DE EMBRIAGUEZ EXPEDIDO POR EL CENTRO DE SALUD DE SUTAMARCHAN CON FECHA DE 17/03/2019: con el presente documento se logra establecer que al implicado (JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA) se le realizo el procedimiento para dictaminar el grado de embriaguez.

FORMATO DE SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF –FPJ-12, Con este documento se logra determinar, la garantía de derechos fundamentales constitucionales, específicamente derecho al debido proceso, derecho a la defensa etc. por parte del personal médico-policial en desarrollo del procedimiento, al seguir con el protocolo descrito en la guía, cumpliendo a cabalidad la norma.

ACTA DE CONSENTIMIENTO FPJ 28, Con este documento se logra determinar, la garantía de derechos fundamentales constitucionales, específicamente derecho al debido proceso, derecho a la defensa etc. por parte del personal médico-policial en desarrollo del

procedimiento, el cual es la manifestación de la voluntad del implicado en la realización de la prueba clínica de embriaguez alcohólica.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, mediante el cual se inició formalmente el presente proceso administrativo.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO: Con el presente documento queda documentado que existió un accidente de tránsito.

Dada la oportunidad para allegar los alegatos de conclusión sin que existan los mismos, es competencia este Despacho fallar en derecho lo que aquí implique; consecuentemente con lo descrito en líneas anteriores, el señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA conducía la motocicleta EQT79C el día diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), pero atendiendo q el presunto infractor no asistió a rendir indagatoria teniendo como primer citación la orden de comparendo No 99999999000003884148 abandonándole a su suerte.

Dicho lo anterior y observando lo ratificado en dicha orden por el Subintendente de tránsito CARLOS CUIZA, identificado con No de placa 088619 y lo consignado en el dictamen de embriaguez expedido por el perito idóneo Dr SERGIO ALEXANDER GUERRERO MARTÍNEZ – médico general S.O.S - 10144262648 donde se establece q el señor en cuestión si conducía bajo los efectos del alcohol.

Está claro que el conductor sí maniobro con grados del alcohol, ratificando lo expuesto en las observaciones del agente de tránsito y o consignado en el informe de accidente generado por la policía de carretera quien acudió al llamado al ocurrir el incidente. Insiste el Despacho que está más que comprobado que en el presente caso el señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA ingirió alcohol y que este conducía dicha motocicleta, siendo el verbo rector de la Real Academia Española institución idónea en definir lo propio en cuanto a la lengua española, además de ser la institución propia que tiene como misión principal velar por que los cambios que experimente la lengua española, en su búsqueda habla del verbo conducir que indica “1. tr. Transportar a alguien o algo de una parte a otra. 2. tr. Guiar o dirigir a alguien o algo hacia un lugar. 3. tr. Guiar o dirigir a alguien o algo a un objetivo o a una situación. U. t. c. intr. 4. tr. Guiar o dirigir un negocio o la actuación de una colectividad. 5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr. 6. tr. desus. Ajustar, concertar por precio o salario. 7. intr. desus. Convenir, ser a propósito para algún fin. 8. prnl. Manejarse, portarse, comportarse, proceder de una u otra manera, bien o mal.” situación que hace tomar ahínco en el presente fallo, pues guiar o mover algo o alguien de un lugar a otro hace que se torne la inclinación un fallo contravencional y consecuencia de ello la sanción por conducir con grados de embriaguez.

Además este Despacho observa conforme a lo existente en el plenario que el señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA firmó el reporte de accidente, la orden de comparendo y el acta de consentimiento FPJ 28 con huella, también se observa conforme a los documentos consignados en el expediente radicado ante este despacho el día 18/02/2019, que la actuación efectuada por parte de los agentes ese día , se realizó respetando los derechos fundamentales del señor en cuestión en el lugar de la imposición de la orden de comparendo, aunado a que el infractor manifiesta consentimiento para la realización de la prueba clínica de embriaguez.

En este orden de ideas el Despacho tiene certeza que lo efectuado por el conductor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA corresponde a un grado **UNO (I)** de embriaguez, es decir el conductor efectivamente se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, situación que puso en peligro la vida y bienes de los ciudadanos al ser considerada la conducción una actividad de alto riesgo que sumado a la ingesta de alcohol pone en peligro los bienes jurídicos tutelados antes señalados.

Además el Estado en aras de proteger a sus coadmisistrados, siempre ha legislado en el sentido que es importante para los suyos primero el interés general que el particular, en este caso no podemos tomar banderas de defensa cuando salta a la vista que aun sabiendo que no era posible conducir con ingesta de alcohol, el señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA lo ejerció, situación que no paso a mayores y menos con un desenlace fatal como lo es algún siniestro con conclusión en muerte; por tanto el hecho no es acusar o defender si no tener una teleología en la que se proteja el subjetivo en general y se sancione a quien aun conociendo la norma, sabiendo lo importante que es la vida, jugo con los intereses de los demás inclusive hasta su vida.

Como quiera que la conducta está prohibida por la **Ley 1696 de 2013** y se encuentra tipificada claramente en el artículo 5 numeral 2, lo que produce o establece como **PRIMER (I)** grado de embriaguez, es decir que las sanciones que se han de imponer corresponde a lo descrito en este articulo 5 numeral 2, sanciones que se impondrán teniendo en cuenta el Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Conforme a las pruebas documentales aportadas tenemos certeza de los datos del conductor implicado y de la motocicleta con el cual se cometió la infracción, es decir que el reproche jurídico se efectúa contra el señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA identificado con cédula de ciudadanía 1.122.726.762, a quien este Despacho hizo el ejercicio de ofrecerle garantías para su defensa las cuales se materializan mediante el auto de apertura de investigación, sin que se llevara a cabo la comparecencia por parte del implicado, las cuales fueron notificadas en estrados es decir personalmente, también decretando pruebas conducentes, pertinentes y útiles para dar con la verdad dentro del presente proceso contravencional, naciente con objeto a la imposición de la orden de comparendo número 99999999000003884148, en el cual claramente se señaló que debería presentarse dentro de los cinco días siguientes al organismo de tránsito de Villa de Leyva, comparendo que se encuentra con la firma del presunto infractor, es decir que conoce de la situación.

A manera conclusiva y en este orden de ideas el Despacho considera que la conducta debe ser recriminada, pues la misma atenta contra la seguridad ciudadana, contra la vida, bienes y patrimonio tanto del implicado como de terceros, luego la sanción que se le imponga ha de servir de ejemplo personal y social para que en lo futuro el implicado y las personas que conocen de la situación se abstengan de ejecutar este tipo de conductas.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR CONTRAVENTOR en cuanto a tránsito se refiere al señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA, identificado con cedula de ciudadanía Número 1.122.726.762, por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F de la Ley 769 de 2002, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de (180) S.M.L.D.V. que corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4'968.696) M/LC** los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudo del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY) por encontrarse en grado uno de embriaguez conduciendo una motocicleta de servicio particular.

ARTICULO SEGUNDO. SUSPENDER LA LICENCIA DE CONDUCCION al señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA, identificado con cedula de ciudadanía 1.122.726.762, por el comparendo Numero 99999999000003884148 de fecha 17 de marzo de 2019, infracción F, en consecuencia de lo anterior se procede a notificar personalmente la suspensión de la licencia de conducción al señor COLLAZOS MACANILLA en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, (artículo 67 y siguientes por un término de TRES (3) años, a partir del 17 de marzo de 2019 hasta el día 16 de marzo de 2022, aunado a lo anterior de acuerdo con la ley 1696 de 2013, se le prohíbe al infractor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo que se le suspende la licencia, es decir por el termino de TRES (3) años.

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, de lo anterior el señor JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA, identificado con cedula de ciudadanía 1.122.726.762, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante TREINTA (30) horas.

ARTICULO CUARTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

ARTICULO SEXTO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

ARTICULO SÉPTIMO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados y de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT en concordancia con el numeral 2 del Art. 67 del CPACA y Sentencia T/616 de 2006.

ARTICULO OCTAVO. En firme la presente decisión, remítase al expediente a la oficina de Cobro Coactivo lo pertinente según competencia.

Dada en Villa de Leyva a los 11 días del mes de marzo de 2020 siendo las 15:10 horas

La presente es firmada por quienes en ella intervinieron

**JHON CARLOS COLLAZOS MACANILLA,
c. c 1.122.726.762**

IMPLICADO
JEFE DE
DEPARTAMENTO
SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA
JEFE PAT N° 10 ITBOY VILLA DE LEYVA

